



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:
TEE/REC/007/2011-1**

**ACTOR:
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MORELOS**

Cuernavaca, Morelos, a treinta de agosto de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el Licenciado Francisco Arturo Santillán Arredondo, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en fecha diecinueve de julio del año dos mil once, única y exclusivamente respecto a la observación número (2) de la cédula de observaciones emitida por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, así mismo respecto del resolutivo segundo de la propia resolución que se combate; y

RESULTANDO:

I.- Antecedentes. De lo expuesto por el partido actor en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deduce lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- a) El doce de julio del año dos mil once, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, relativo al informe financiero anual presentado por el Partido Político Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil diez.
- b) Con fecha diecinueve de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral aprobó la resolución relativa a la determinación y aplicación de sanciones al Partido Político Nueva Alianza, resultante al procedimiento de fiscalización del gasto ordinario del año dos mil diez.

II. Recurso de Reconsideración.- Inconforme con la resolución relativa a la determinación y aplicación de sanciones dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su representante Francisco Arturo Santillán Arredondo, interpuso el presente Recurso de Reconsideración con fecha veinticinco de julio del presente año.

III. Trámite.- El veintiséis de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, publicó y notificó por estrados, el Recurso de Reconsideración señalado.

- a) El veintiocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hace constar mediante cédula de notificación por estrados, la incomparecencia de los Terceros Interesados.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) El primero de agosto de la presente anualidad, fue recibida en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Partido Político Nueva Alianza.

c) El dos de agosto del dos mil once, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional electoral, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Reconsideración y le asignó el número de toca TEE/REC/007/2011-1.

IV. Turno.- En auto de fecha dos de agosto del año que corre, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de proporcionalidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, lo turno a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán.

V. Admisión.- Por auto de fecha cuatro de agosto del dos mil once, se dictó acuerdo de admisión en el que se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración, asimismo, se requirió diversa documentación para mejor proveer en la sustanciación del mismo.

VI. Cumplimiento de requerimiento.- El día nueve y quince de agosto de la presente anualidad, se emitió auto en el cual se agregaron las documentales solicitadas, teniendo al Consejo Estatal Electoral dando cumplimiento a lo ordenado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VII. Cierre de Instrucción.- Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el toca electoral en que se actúa, el día veintidós de agosto de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, con lo que quedaron los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración, previsto por los artículos 295 fracción I, inciso e), 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y 312 del Código Estatal Electoral, por tanto, se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo segundo, 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio; y que el Recurso de Reconsideración



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al dictarse la resolución impugnada el diecinueve de julio del presente año, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente y feneciendo el término el veinticinco de julio del mismo año, por lo que, el impetrante al interponer su medio de impugnación el día antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior derecha de la demanda que se resuelve (a foja 12 del expediente). En consecuencia, el recurso se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le son causados por el acto combatido.

c) Legitimación y personería. El Recurso de Reconsideración fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio; además fue presentado por conducto del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Político Nueva Alianza en Morelos, el Licenciado Francisco



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Arturo Santillán Arredondo, personería que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante el informe circunstanciado y constancia a fojas de la 4 a la 11 y 33 del presente sumario, en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

e) Violaciones a preceptos legales. El promovente señala se violentaron los artículos 41 párrafos primero y segundo, fracción I, 116 fracción IV inciso h) de nuestra Carta Magna; 23 párrafo primero, fracciones I, III, IV de la de la Constitución local, 20, 23, 43 fracción XII, 49, 50, 53, 95, 106 fracciones XVI, XIX, XL y XLI, 119, 356, 364 fracción I y 368 del Código Electoral del Estado de Morelos; 3, 4 inciso d), 5, 7, 1, 20, 63, 65, 91, 94, 115, 116, 117, 131, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 305 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, es la autoridad administrativa



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral que emitió la resolución de fecha diecinueve de julio del presente año, ahora controvertida.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Una vez sentado lo anterior, cabe analizar en forma integral el contenido del escrito de demanda a efecto de estar en posibilidades de identificar el acto impugnado y los agravios que le causa al recurrente.

A continuación se transcribe, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de fecha 19 de julio del 2011, que por este medio se combate, toda vez que en el considerando segundo se establece como violación el actual de Partido Político Nueva Alianza respecto de los artículos 41 párrafos primero y segundo, fracción I 116 fracción IV inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 párrafo primero, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 20, 23, 43 fracción XII, 49, 50, 53, 94, 106 fracciones XVI, XIX, XL y XLI, 119, 356, 364 fracción I y 368 DEL Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 4 inciso d), 5, 7, 1, 20, 63, 65, 91, 94, 115, 116, 117, 131, 145, y 146 del Reglamento de Fiscalización, disposiciones que para su mejor apreciación se transcriben;...Toda vez que con ellos y bajo el criterio del Consejo Estatal Electoral determinó sancionar al partido político que represento; causa agravio a mi representado tal consideración, en razón de que el partido político Nueva Alianza desde su creación jamás ha incumplido con ninguna de las obligaciones que regulan a las instituciones políticas como lo es la obligación de cumplir, lo que en estos se impone; para ello bastante referir que el informe del Origen, Destino y Monto de los ingresos que se recibió mi representado por cualquier Modalidad de Financiamiento fue presentado dentro del término que el Reglamento de Fiscalización establece al efecto como lo acredito con el Acta Circunstanciada de inicio de la revisión y visita de verificación de documentos, aplicada a la contabilidad de mi representado, respecto del informe anual del ejercicio ordinario del año 2010 de fecha 14 de abril del año 2011 documentos que agrego como prueba de lo anterior referido.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que no obstante el haber substanciado de manera puntual los requisitos formulados por el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, impuso una sanción si haber sustentado de manera permensorizada en que consistió el quebranto la falta de observación o la narración suscita del criterio para su determinación; toda vez que si bien es cierto que de manera puntual el artículo 23 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que la acción de los partidos políticos tendrá a propiciar la participación democrática, a la formación ideológica a fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales, estatales y municipales, y a observar los principios democráticos en el desarrollo de las actividades de los mismos también es cierto que en la fracción III de dicho numeral establece la facultad para coordinar acciones políticas y sociales conforme a sus principios, programas y estatutos, por tal motivo al momento de presentar la solventación de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización del multicitado Instituto Estatal Electoral, se manifestó por parte de mi



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

representado que en el concepto de otros gastos se realizaron gastos relativos a los de pago de casetas, gasolina, alimentos, paquetería, transporte terrestre, diseño e imagen pub., impresos, Programas Lácteo y uniformes, en donde en ningún momento se especifico cual fue el concepto de programa lácteo por parte de mi representado, siendo aceptado dicho concepto por parte de la autoridad revisora, sin que estuviese solicitado aclaración al respecto lo que desde luego violenta las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, resultando ahora que mi representado es sancionado y resulta la observación dos del pliego y consejo tantas veces enunciado, calificándola como resarcitoria sin que se haya solicitado la explicación, acreditación, desglose o descripción de que se debe entender como programa lácteo y que el Consejo del Instituto Estatal Electoral, solo se constriñe a aplicar una sanción sin que medie una narración suscinta de la interpretación técnica jurídica que le dio al concepto de programa lácteo, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen la obligación de fomentar la participación democrática de la ciudadanía como de promover la formación ideológica de sus militantes para ello resulta necesario el realizar eventos, cursos y/o reuniones para transmitir e instruir a la militancia partidista en el conocimiento de los derechos y obligaciones partidarias en los que resulta necesario procurar el bienestar y confort de los asistentes partidistas; en estas circunstancias no es violatorio en ninguna de los preceptos legales anteriormente transcritos el proporcionarles algún alimento, en el caso concreto el partido que represento en el fomento de la educación de la cultura y los buenos hábitos alimenticios en los eventos que realizo para fomentar lo antes enunciado, proporcionó como alimento el suministro de leche, sin que esto quiera decir que incurrió en la violación de los artículos anteriormente transcritos pues de su análisis se desprende que no existe prohibición alguna para el otorgamiento de alimentos a los participantes de mi representado; por otra parte mucho menos se pretende con ello obtener o condicionar el voto de militantes con el suministro regalo u otorgamiento de un vaso de leche, luego entonces si el procurar crear buenos hábitos alimenticios en la ciudadanía es violatorio de los preceptos legales transcritos y citados con anterioridad también sería violatorio el fomentar y dar en las reuniones partidistas bebidas como refrescos o cualquier otro alimento chatarra a los concurrentes hecho que acontece en todos y cada uno de los eventos que realizan las demás entidades políticas existentes en el estado, baste ver los espectaculares promocionales de las distintas instituciones políticas que existen instalados a lo largo y ancho de esta Entidad Federativa y en las que a simple vista se puede apreciar y corroborar el otorgamiento y dación de víveres a los concurrentes.

TERCERO.- Causa agravio a mi representado que se pretenda imponer una sanción resarcitoria cuando el interés jurídico, político y social es en apego a los estatutos que rigen al partido político Nueva Alianza siendo entre otros, el de procurar programas de asistencia social para sus militantes, más nunca el de constreñir u obligar a través de dadas el sufragio de estos, si no por el contrario el crear hábitos de conducta que se reflejen en el buen haber de su conducta social, luego entonces reitero que mi representado jamás ha utilizado, utilizó ni utilizara recursos públicos para allegarse de adeptos, siendo en consecuencia por demás contraria a derecho la sanción que se pretende imponer al Partido político Nueva alianza por parte del consejo Estatal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral dependiente del Instituto Estatal Electoral, máxime que dicho Órgano violenta garantías consagradas en nuestra Carta magna como son el 14 y 16, pues como lo he venido refiriendo nunca se solicitó se precisara que se debe entender como programa lácteo, así las cosas y pretendiendo entender el concepto que le dio el multicitado Consejo Estatal Electoral al suponer que el programa lácteo se refiere al otorgamiento de dadivas en especie a no militantes y militantes de mi partido para constreñir o condicionar su sufragio o voto a favor de mi representado es que se considera que fue más allá de las atribuciones que tiene conferidas.

CUARTO.- Por otra parte y como EXCEPCIÓN debo señalar que la autoridad resolutiva al momento de formular la notificación en el domicilio que mi representado tiene señalado para oír y recibir notificaciones, dicha notificación la firmó el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y se presentó a realizar dicha notificación el C. Ing. Tomas Rosario Escobar, quien única y exclusivamente presentó como identificación una credencial, al parecer expedida en su favor por el Instituto Estatal Electoral, sin que mediara documento alguno que lo acreditara como autorizado para formular notificaciones, tal como consta en la cedula de notificación de fecha 20 de julio del año 2011, que fue entregada a mi representado y recibida por el Licenciado Mauricio Arzamendi Gordero quien tiene representación ante el Consejo Estatal Electoral, notificación personal que no cumplió con las formalidades que imponen y señalan los artículos 328 y 329 del propio Código Electoral del Estado de Libre y Soberano de Morelos; hecho que conllevaría a formular la interposición del presente medio de impugnación AD CAUTELAM, sin embargo y como se ha venido refiriendo no es objeto por parte de mi representado el transgredir la normatividad aplicable y regulatoria de los entes políticos en el estado, de tal manera que con lo anterior se demuestra no solo la buena fe sino más aun el irrestricto cumplimiento de las normas aplicables en la materia, hecho que conlleva a demostrar a ustedes C. Magistrados del Tribunal Estatal Electoral que el actuar del partido político Nueva Alianza siempre lo es en marco jurídico que lo rige de igual manera de cómo se aprecia de la lectura de los artículos anteriores transcritos en ningún momento mi representado los violenta..."

Atento a los agravios esgrimidos por el partido actor, la autoridad responsable, mediante informe circunstanciado de fecha primero de agosto de la presente anualidad, señaló que contrario a lo sostenido por el partido político recurrente, la resolución del Consejo Estatal Electoral de fecha diecinueve de julio del año en curso, se encuentra fundada y motivada, precisando las disposiciones constitucionales y legales que determinan las facultades y atribuciones que se otorgan tanto al Consejo Estatal Electoral como a la Comisión de Fiscalización, para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sustanciar y resolver lo concerniente a la fiscalización de recursos públicos recibidos por los partidos políticos, así como la imposición de sanciones por el incumplimiento a la normatividad electoral.

Aduciendo la responsable que dentro del cuerpo total de la resolución impugnada señaló cual es el valor o bien jurídico tutelado por las normas que regulan el ejercicio y aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos, respecto de la correcta, adecuada, oportuna y eficiente aplicación y administración de los recursos públicos.

De igual forma, expresa la responsable que para determinar las sanciones impuestas al Partido Nueva Alianza, se tomaron en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el fundamento legal aplicable en cada uno de los supuestos que fueron vulnerados y que debieron ser observados por el partido político en la rendición de su informe financiero; las obligaciones que fueron incumplidas, la gravedad de la falta, la descripción de las medidas sancionadoras o restitutorias, la capacidad económica del infractor para hacer frente la sanción impuesta, y el fundamento legal de la medida decretada.

Asimismo refiere que los agravios contenidos en el escrito de demanda, resultan inatendibles, en virtud de que el partido actor recurrió aspectos propios del dictamen realizado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral el día doce de julio del presente año, mismos que no fueron impugnados dentro de los plazos legales que marca la ley de la materia, por lo que al momento de presentar este Recurso de Reconsideración, el dictamen de referencia, había sido consumado como un acto firme, definitivo e inatacable;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

argumentando la responsable que es evidente que en este acto, el enjuiciante trata de justificar el destino del gasto efectuado e identificado con la denominación Programa Lácteo, siendo que en el momento procesal oportuno, omitió manifestar y acreditar ante la Comisión de Fiscalización, en que consistió y cuál fue el destino del recurso utilizado como Programa Lácteo para hacer valer tales consideraciones.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Reconsideración se advierte que la pretensión del impetrante consiste en que este tribunal revoque la resolución pronunciada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral derivada de la observación identificada con el número 2 del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de ese órgano administrativo, correspondiente al informe anual del ejercicio ordinario del año dos mil diez, en que determinó sancionar al partido recurrente con la finalidad de resarcir la cantidad de \$82,899.00 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por la falta de solventación total a la observación y a favor del erario público.

La litis del presente asunto, se constriñe en analizar si en la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil once, emitida por la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho la imposición de la sanción al Partido Político Nueva Alianza, emanada del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió el partido actor por cualquier modalidad de financiamiento público, así como su empleo y aplicación, en el ejercicio ordinario del año dos mil diez.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda del Partido Político Nueva Alianza, se advierte en síntesis como agravios, lo siguiente:

A) Agravia la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al partido político recurrente, por que respecto del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Político Nueva Alianza, por cualquier modalidad de financiamiento público, fue presentado dentro del término que establece el Reglamento de Fiscalización, acreditándolo con el Acta Circunstanciada de inicio de la revisión y visita de verificación de documentos, aplicada a la contabilidad, respecto del informe anual del ejercicio ordinario del año 2010 de fecha catorce de abril del año dos mil once.

Además que la responsable no especifico cuál fue el concepto de Programa Lácteo, ni solicitó la explicación, acreditación, desglose o descripción de que se debe entender como Programa Lácteo.

Imponer una sanción de carácter resarcitoria, cuando el interés jurídico, político y social es en apego a los estatutos que rigen al Partido Político Nueva Alianza, como el de procurar programas de asistencia social para sus militantes para crear hábitos de conducta social.

B) Agravia la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al partido político recurrente, porque en su concepto, se violentaron las garantías otorgadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

C) Agravia que la notificación personal hecha al partido actor, y por la cual se le hizo del conocimiento la resolución controvertida no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Electoral Local.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, los mismos serán examinados de la siguiente manera.

En primer lugar las que tienen relación con los argumentos y pruebas presentadas señaladas en el inciso **A)**.

En segundo lugar las que tienen que ver con la presunta violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en el inciso **B)**.

En tercer lugar las que tienen que ver con la presunta violación a la notificación personal hecha al partido actor en el inciso **C)**.

Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por el Partido Político Nueva Alianza resultan en una parte **inatendibles**, en otra **infundados** y en última **inoperantes**, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

1.- En principio, los agravios identificados con el inciso **A)** esgrimidos por el enjuiciante, se advierte que hace valer aspectos propios del DICTAMEN APROBADO EN FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, RESPECTO DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PARA EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, al manifestar una serie de agravios relativos a la observación número 2, solventada parcialmente, según resultante de la revisión financiera.

Resulta conveniente señalar los artículos 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, que a letra dicen:

Artículo 130.- La Comisión de Fiscalización presentará en sesión del Consejo Estatal Electoral, el dictamen que corresponda a cada partido político, para su revisión y aprobación en su caso.

La Comisión de Fiscalización presentará un proyecto de resolución, para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral determine la aprobación o no de los dictámenes, en los plazos establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 131.- Una vez aprobados los dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva notificará a cada Partido Político el mismo, y en caso que de los referidos dictámenes se desprenda que el partido político o coalición no haya aplicado los recursos para los fines que les fueron otorgados y/o hayan incumplido con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y el presente reglamento, se iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones.

De los preceptos transcritos se desprende que la Comisión de Fiscalización presentará en sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral el dictamen que corresponda a cada partido político, para su revisión y aprobación, en su caso; dicha comisión presentará un proyecto de resolución para el efecto de que el Consejo determine la aprobación o no de los precitados dictámenes, una vez aprobados los mismos se notificará a cada instituto político, y en el caso que de ellos se desprenda que éstos no hayan aplicado los recursos para los fines que les fueron otorgados y/o hayan incumplido con las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local y el propio Reglamento de Fiscalización, entonces, se iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

En tal sentido, se colige que la propia normatividad contempla dos actos diversos, el primero, que atañe a la aprobación de los dictámenes, y el segundo, que se refiere a la determinación e imposición de sanciones; pues si bien éstos son correlativos, también lo es, que con base en las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

irregularidades encontradas en el dictamen, se resuelve sobre la determinación e imposición de sanciones; sin embargo, ello no quiere decir que al momento de impugnar esta última resolución sea posible aducir nuevos agravios mediante los cuales se pretenda combatir el citado dictamen, y se cuenta con el plazo legal de cuatros días para hacerlo y presentar las pruebas correspondientes, pues de la lectura de los artículos referidos, se infiere que la propia normatividad establece momentos diferentes en los que son emitidas estas resoluciones.

Ahora bien, el partido recurrente expone en su escrito de impugnación agravios inherentes al dictamen aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en fecha doce de julio del año dos mil once, que contiene la observación que fue solventada parcialmente y que dio origen a la sanción, la cual en su momento procesal oportuno debió impugnar, al tratarse de un acto que le causaba perjuicio y del que tuvo pleno conocimiento en la misma fecha y al no hacerlo así consintió el acto de autoridad, pues se sostiene que el representante del Partido Político Nueva Alianza como consta en la copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal Electoral relativo a la aprobación del dictamen, y que obra en autos a fojas 126 a 134 del presente Toca Electoral, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 de la Ley Electoral, quedó debidamente notificado en forma automática y era a partir de esa fecha que el impetrante tuvo cuatro días para interponer el respectivo medio de impugnación, situación que en el presente caso no aconteció, y en su pretensión en el recurso que nos ocupa resulta extemporáneo cualquier forma de aclaración al hecho.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

No pasa por alto a este Tribunal Estatal Electoral, que tal como lo afirma el impetrante, es cierto que en la auditoría practicada a su contabilidad, se detectaron irregularidades que le fueron notificadas oportunamente y este a su vez presentó las constancias contables que consideró oportunas para esclarecer las observaciones, tal y como consta en autos a fojas 179 a 241 del presente sumario, en donde se aprecia el oficio de fecha ocho de junio de la presente anualidad, sin que esto este cuestionado por la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior está acreditado en constancias a fojas 126 a la 134 del presente expediente que el partido político recurrente tomó conocimiento del resultado de dicha auditoría, es decir, de la aprobación del dictamen por el Consejo en que se detalla el cumplimiento parcial a las observaciones detalladas en el numeral 2 entre las que se encontraba las determinadas como Programa Lácteo. Sin que el partido político actor al ver el perjuicio que le causaba el hecho, lo impugnara y/o presentara las pruebas inherentes a la solventación total correspondiente; consintiendo el acto de autoridad.

Ahora bien, respecto de las aseveraciones del actor referente a que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, no especificó cuál fue el concepto de Programa Lácteo, ni solicitó la explicación, acreditación, desglose o descripción de qué se debía entender como Programa Lácteo, sin duda alguna que la carga de la prueba correspondía al partido político actor y no a la autoridad responsable, pues una vez que conoció el dictamen de la auditoría el actor estaba obligado en términos de ley a su solventación total y estuvo en aptitud dentro del término establecido por la ley para su cumplimiento, razones



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por las que se considera que al actor no le asiste la razón en este tema, por que a mayor abundamiento, éste se encontraba obligado al cumplimiento de la ley por ser normas de carácter imperativo su cumplimiento. Y al omitir su impugnación en los plazos que tenía consintió el acto y en consecuencia causo estado y definitividad la actuación de la autoridad responsable en su perjuicio. Y no es dable al impetrante que intente exponer dichas argumentaciones para combatir la resolución de día diecinueve de julio del año en curso que motivo la sanción tantas veces aludida.

Con relación a lo sustentado por la recurrente respecto de que la autoridad responsable le impone una sanción de carácter resarcitoria cuando el interés jurídico, político y social es en apego a los estatutos que rigen al Partido Político Nueva Alianza, como el de procurar programas de asistencia social para sus militantes para crear hábitos de conducta social, basta decir, que en ningún momento se presentaron argumentaciones o pruebas para acreditar las manifestaciones unilaterales y subjetivas del actor respecto a esa materia o por lo menos acreditar de qué forma se instrumentaron los programas en tiempo, modo y lugar, y de ser posible las fechas y en su caso las personas o militantes beneficiados y los logros obtenidos, por mencionar algunos, pues se insiste en estas cuestiones, le asiste la carga de la prueba. Porque en consideración de este Tribunal estos argumentos no son producto susceptible de la litis planteada respecto del acuerdo impugnado de fecha diecinueve de julio del año dos mil once; y que en todo caso corresponden a un acto de autoridad administrativa electoral que ha quedado firme y ha causado definitividad y por tanto incontrovertible.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A mayor abundamiento, el impetrante hace alusión a que el programa lácteo, se relaciona con “programas” de connotación política y social y que de su normativa se pueda sistematizar; aseveración que no le asiste la razón, pues de un análisis hecho a los estatutos del Partido Político Nueva Alianza (que se allegó este tribunal de la siguiente fuente: <http://www.nuevaalianzamorelos.org/>) no existe especificación general o particular alguna que permita con transparencia y lógica jurídica deducir la posibilidad de concretar o llevar a cabo el programa en cuestión sin una estrategia conocida y validada por la autoridad responsable; por lo tanto, al no existir prueba alguna para darle certeza y veracidad a lo referido, y en el menor de los casos, a la erogación hecha respecto del financiamiento público en el programa que aduce; se considera acertada, fundada y motivada la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al razonar que es injustificado dicho gasto al no ser destinado para el desarrollo de sus actividades y fines propios en su carácter de partido político.

A lo anterior, sirve de sustento legal, las tesis de jurisprudencia número 5, pronunciada por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y la tesis relevante VI/99, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DICTAMEN CONSOLIDADO. DEBE SER IMPUGNADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.— CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 71, 72, 90 FRACCIÓN XXVI, 93 BIS 6 FRACCIÓN VI, VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 92, 93 Y 94 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN; EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PRESENTA EN SESIÓN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA SU APROBACIÓN CORRESPONDIENTE Y UNA VEZ APROBADO SE DEBERÁ NOTIFICAR A CADA PARTIDO POLÍTICO. TRATÁNDOSE DEL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL Y EL PROPIO REGLAMENTO, AL ADVERTIRSE QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS FUERON DESTINADOS PARA FINES DIVERSOS A LOS OTORGADOS, SE ORDENA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE. DE ESTA FORMA, LA PROPIA NORMATIVIDAD CONTEMPLA DOS ACTOS DIVERSOS, UNO QUE ATAÑE A LA APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS Y OTRO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, QUE SI BIEN SON CORRELATIVOS, PORQUE CON BASE EN LAS IRREGULARIDADES MOSTRADAS EN EL DICTAMEN SE RESUELVE SOBRE LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AMBOS SON ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES QUE EN LO INDIVIDUAL PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DERECHO Y POR TANTO, CADA UNO DE ELLOS, ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, MISMO QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO O LE HAYA SIDO NOTIFICADO EL ACTO QUE LE CAUSA AGRAVIO. DE MANERA QUE, AL NO IMPUGNAR LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EN EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ÉSTE ADQUIERE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA RESPECTO DEL RESULTADO OBTENIDO, NO SIENDO ÓBICE SUPONER QUE POR SER ACTOS ESTRECHAMENTE RELACIONADOS ENTRE SÍ, AL MOMENTO DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA LA APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SEA POSIBLE ADUCIR AGRAVIOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRETENDA COMBATIR ASPECTOS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, DEBIDO A QUE EL PROMOVENTE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL PARA HACERLO Y PRESENTAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE ES PROCEDENTE DECRETAR INATENDIBLES TALES ALEGACIONES, POR SER EXTEMPORÁNEAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/081/06-1.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. — 28 DE AGOSTO 2006. — UNANIMIDAD DE VOTOS. — PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/082/06-2.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. — 11 DE OCTUBRE 2006. — UNANIMIDAD DE VOTOS. — PONENTE: MAGDO. GONZALO HÉCTOR POMPOSO ALMADA RUIZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/005/07-3.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. — 20 DE SEPTIEMBRE 2007. — UNANIMIDAD DE VOTOS. — PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/006/07-2.— PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. — 20 DE SEPTIEMBRE 2007. — UNANIMIDAD DE VOTOS. — PONENTE: MAGDO. GONZALO HÉCTOR POMPOSO ALMADA RUIZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/007/07-1.— PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. — 20 DE SEPTIEMBRE 2007. — UNANIMIDAD DE VOTOS. — PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/REC/074/09-1.— PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA. — 01 DE SEPTIEMBRE 2009. — UNANIMIDAD DE VOTOS. — PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que resultan **INATENDIBLES** el estudio de los agravios hechos valer en el presente Recurso de Reconsideración, porque son tendientes los argumentos y pruebas que exhibe y ofrece, para impugnar actos de la resolución de fecha doce de julio (incumplimiento a la normatividad en la presentación del informe anual financiero dando lugar al inicio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones) y no la del día diecinueve de julio del año en curso motivo de estudio; pues resulta extemporánea su consideración.

2.- Ahora bien, en virtud de que la litis, como ya se menciona en líneas anteriores, se constriñe en analizar la legalidad de la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil once, tantas veces referida, y emitida por la autoridad responsable. Se estudiará si la resolución está ajustada a la legalidad.

Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Atendiendo a lo antes expuesto, es de trascendental importancia, señalar los preceptos legales que reglamentan la atribución de la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones a los partidos políticos, en atención a los artículos 356 fracción IX , 364 fracción I y 366 del Código Electoral de Morelos, 144 y 146 fracción I del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad del Financiamiento, así como su Empleo y Aplicación; mismos que a la letra dicen:

CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 356.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente código y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del instituto estatal electoral;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente código;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto estatal electoral; y

XI. La negativa a entregar la información requerida por el instituto estatal electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN.

Artículo 144.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Primero, Título Primero, Libro Sexto del Código Electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente reglamento.

Las infracciones con las que podrán ser sancionados son las siguientes:

I.- Por violación a las disposiciones del Código Electoral, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se sancionará al partido político con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado en dos tantos más.

II.- Multas de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda el Estado, cuando.

a).- Incumplan las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

b).- No rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por el Código Electoral para el Estado.

c).- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código, o rebasen los topes de gastos de campañas establecidos por el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 146.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el Código Electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

De los dispositivos transcritos, se deduce que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos podrá sancionar a los partidos políticos, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones de los artículos 356 y 364 fracción I de la Ley de la materia, o bien, los artículos 144 y 146 fracción I del Reglamento de Fiscalización de referencia, desde una amonestación pública hasta sanciones pecuniarias, que también pueden ser traducidas en multas que podrán imponerse de 100 a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

5000 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos; así como de la cancelación de su registro como partido político estatal.

El artículo 145 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación; señala:

Artículo 145.- En la imposición y determinación de sanciones se aplicará el siguiente procedimiento.

I.- Si del dictamen aprobado, se desprende que la Comisión de Fiscalización, dictaminó que el partido político que se trate incumplió con la normatividad en la presentación y comprobación de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se iniciará el presente procedimiento para determinar e imponer la sanción o sanciones que correspondan.

II.- Para fijar la sanción o sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancia el tiempo, modo y lugar en que ésta se produjo; para determinar la gravedad se deberá analizar la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos que produce la violación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

III.- La Comisión de Fiscalización remitirá al Consejo Estatal Electoral, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los dictámenes, el proyecto de resolución para su aprobación, el cual contendrá la sanción o sanciones que en su caso se consideren imponer al partido político infractor, con relación a los Informes Anuales Ordinarios.

Para los informes de Precampaña la Comisión dispondrá de un plazo de 2 días hábiles y para los Informes de Campaña los plazos serán los siguientes, para los informes de campaña de Gobernador el plazo será de 3 días hábiles, para los informes de campaña de Diputados de Mayoría Relativa el plazo será de 4 días hábiles, y para los informes de campaña de Ayuntamientos se contará con un plazo de 5 días hábiles.

IV.- El proyecto de resolución de la probable aplicación de sanciones, deberá contener las opiniones emitidas por la Comisión de Fiscalización en el dictamen aprobado, para cada circunstancia en particular o hechos que se estiman contrarios a las disposiciones legales aplicables.

V.- En el proyecto de resolución que se someta a la aprobación del Consejo Estatal Electoral, se deberá atender en forma particular la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor.

VI.- El proyecto de resolución que imponga sanciones a los partidos políticos, deberá estar debidamente fundado y motivado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VII.- La resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral que imponga sanción o sanciones al partido político infractor, le será notificada por conducto de su representante legalmente acreditado ante dicho órgano electoral.

VIII.- Notificado el partido político de la imposición de la sanción o sanciones que le fueron impuestas, tendrá quince días improrrogables a partir de dicha notificación para pagar las multas correspondientes, ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado.

Para Reembolsar a la secretaria encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político.

IX.- Si el partido político opta por impugnar la resolución que contenga la imposición de las sanciones, quedará en suspensión el pago de la multa ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cual deberá ser cubierta en su caso una vez que se haya resuelto por la autoridad jurisdiccional en última instancia el medio de impugnación interpuesto.

X.- Si el partido político no cubre en los plazos señalados las multas que le fueron impuestas, se le descontarán del importe que le corresponda del financiamiento público.

XI.- Una vez cubierta la sanción administrativa, se dará por concluido el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que hayan incumplido con la normatividad para comprobar los informes anuales relativos al origen destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se les impondrá la sanción o sanciones que correspondan; para tal efecto, se deben tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta, esto es, la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos que produce la violación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Una vez analizados, los preceptos legales antes referidos y tomando en consideración el caso que nos ocupa; esto es, la resolución



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

impugnada, y específicamente en su punto resolutivo segundo, consistente en la imposición de sanción resarcitoria al Partido Político Nueva Alianza, por la cantidad de \$82,899.00 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) resultando evidente que dicho órgano electoral, al fijar la sanción antes referida, debe de precisar y atender los extremos o parámetros que la normatividad aplicable contempla, como es, el fundar y motivar la imposición de las sanciones a imponerse en los términos que se han señalado en líneas anteriores.

En principio, el quejoso, alude que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable en la resolución que se combate, señale que el partido actor violento los artículos 41 párrafos primero y segundo, fracción I, 116 fracción IV inciso h) de nuestra Carta Magna; 23 párrafo primero, fracciones I, III, IV de la de la Constitución local, 20, 23, 43 fracción XII, 49, 50, 53, 95, 106 fracciones XVI, XIX, XL y XLI, 119, 356, 364 fracción I y 368 del Código Electoral del Estado de Morelos; 3, 4 inciso d), 5, 7, 1, 20, 63, 65, 91, 94, 115, 116, 117, 131, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización, determinación que, según el impetrante, no tiene sustento, en virtud de que no ha incumplido con ninguna de las obligaciones que regulan dichas normatividades.

No le asiste la razón al demandante, toda vez, que la resolución impugnada se encuentra apegada a la legalidad, al encontrarse debidamente fundada y motivada, puesto que como atinadamente lo señala la autoridad responsable, a fojas 52 a la 68 del expediente en que se actúa, el partido actor violento la normatividad que le rige en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la materia de fiscalización del financiamiento público, como a continuación en resumen se citan:

Los artículos 41 fracción I, párrafos primero y segundo y 116 fracción IV inciso h), de nuestra Carta Magna; señalan que los partidos políticos son entidades públicas, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Fijando los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento de las normatividades correspondientes.

De igual forma, el artículo 23 párrafo primero, fracciones I, III, IV de la Constitución local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, de igual forma contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a programas, principios e ideas que postulen.

El Instituto Estatal Electoral cuenta con un órgano superior de Dirección denominado Consejo Estatal Electoral, quien organizará y vigilará el cumplimiento de la ley para estos efectos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Asimismo, los artículos 20, 23, 43 fracción XII, 49, 50, 53, 95, 106 fracciones XVI, XIX, XL y XLI, 119, 356, 364 fracción I y 368 del Código Electoral, también disponen que los partidos políticos son entidades de interés público conforme lo establece la Constitución local; además, los partidos políticos tienen la acción de propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos, coordinar acciones políticas, sociales y electorales de acuerdo a sus principios, programas y estatutos. También, los partidos políticos tienen como obligación el llevar su contabilidad de acuerdo al reglamento de fiscalización, mismo que será proporcionado anualmente ante el órgano técnico de fiscalización del Instituto Estatal Electoral. Precisando, que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado, el primero de ellos prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; el régimen del financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios.

Refiere que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; teniendo como atribuciones: determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que le corresponde a los partidos políticos; revisar y aprobar, en su caso, los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización; conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes. Por su parte, la Comisión de Fiscalización tiene a su cargo la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos y privados que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

le son entregados durante los periodos ordinarios y electorales; ordenar durante el periodo de revisión de los informes, visitas de verificación a los archivos contables y documentales de los partidos políticos; presentar al Consejo los dictámenes que formula respecto a las auditorías y verificaciones practicadas, e informar al Consejo las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en los manejos de los recursos públicos, así como el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones.

Igualmente, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen monto y destino de los mismos; el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada. Estableciendo como sanciones a las infracciones señaladas con anterioridad, desde una amonestación pública, o multa de 100 hasta 5000 días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta; hasta en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la normatividad electoral (especialmente en relación a las obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos) con la cancelación del registro como partido político estatal.

Finalmente los artículos 3, 4 inciso d), 5, 7, 1, 20, 63, 65, 91, 94, 115, 116, 117, 131, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización, establecen que los partidos políticos en materia de fiscalización tienen como obligación y responsabilidad llevar su contabilidad, rendir informes



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anuales sobre el origen y aplicación de los recursos; proporcionar todos los documentos y datos que garanticen a criterio de la Comisión de Fiscalización o del Consejo Estatal Electoral, en su caso, la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación. Señalando, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político quien efectúa el pago; y que los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido de conformidad a las normas correspondientes.

De igual forma, señala que los partidos políticos rendirán los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos, debiendo los partidos políticos proporcionar todos los documentos y datos que garanticen a criterio de la Comisión de Fiscalización o del Consejo Estatal Electoral, en su caso, la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación conforme a las disposiciones contenidas en las normas que rigen la materia electoral. Por su parte, la Comisión de Fiscalización cuenta con la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y verificar selectivamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos. Estableciendo, un procedimiento para la aplicación de imposición y determinación de sanciones, por las infracciones cometidas a la ley electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es infundado el agravio que se estudia, atendiendo a las consideraciones que formuló la autoridad responsable, pues funda y motiva la determinación al realizar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró imponer la sanción resarcitoria, entre otras, la insuficiente aportación de consideraciones y pruebas de parte del actor que dejaran indubitadamente convencido al Consejo Estatal Electoral que el gasto por la cantidad de \$82,899.00 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), correspondía a las actividades y fines propios del partido político como entidad de interés público; y al no ser así, impulsó al Consejo Estatal Electoral a razonar que el Partido Político Nueva Alianza incumplió con la normatividad antes señalada, resultando evidente que tal irregularidad constituye una falta de carácter resarcitoria, puesto que dicha infracción además de inobservar diversos preceptos legales y reglamentarios, se advierte que no se le dio el uso y destino debido a los recursos públicos entregados, alterando la rendición de cuentas y poniendo en peligro la transparencia del uso de recursos públicos; tomando en consideración las razones por las cuales impuso la sanción de mérito, tales como el bien jurídico protegido, los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el ente político, sin dejar de lado la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares; así como la capacidad económica del infractor, circunstancias que arribaron a la conclusión que la sanción impuesta al partido recurrente sea legalmente la correcta; como consta en autos a fojas 60 a 68 del presente sumario, que en esencia señala lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“Tomando en consideración la conclusión arrojada por el dictamen aprobado con fecha 12 de julio del año que transcurre por este órgano comicial, relativo al informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el partido político Nueva Alianza, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2010, se desprende que la respuesta ofrecida por el partido político previamente referido, así como la documentación exhibida, resulto insuficiente para considerar solventada en su totalidad la observación identificada con el numero 2, del dictamen emitido por la Comisión de fiscalización de este órgano comicial toda vez que no acredita plenamente el concepto del gasto “Programa Lácteo” por \$82,899.00 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100), gasto que no corresponde a las actividades y fines propios del partido político como entidad de interés público; motivo por el cual se considera que el partido político Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 41 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 fracción I de la Constitución Política Local, artículos 20 y 23 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 3, 4, 5, 7, 91, y 94 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, lo anterior altera la rendición de cuentas y el debido uso de los recursos públicos.

Ahora bien tomando en consideración que este órgano electoral tiene arbitrio para imposición de sanciones, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad que quedo precisada en párrafos anteriores y que desprende de la observación número 2 del dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el día 12 de julio del año que transcurre, con relación al informe financiero del partido político Nueva Alianza correspondiente al ejercicio ordinario del año 2010; dicha falta se considera como resarcitoria, puesto que como quedo apuntado con antelación, incumple con la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas.

En este sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo Estatal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

[...]

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral local aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rige la actividad electoral.

En este orden de ideas, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares respecto a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en consideraciones de cumplir los fines que constitucionalmente y legalmente tienen asignados, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

[...]

Por lo tanto debe considerarse que el partido político Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político al que aún y cuando le fue asignado como financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio del año 2010, la cantidad de \$5,611.026.23 (cinco millones seiscientos once mil veintiséis pesos 23/100 M.N.), suministrada de manera mensual durante el referido año. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político Nueva Alianza esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Legislación Electoral Local. En consecuencia, en virtud de lo anterior es dable señalar que el instituto político de referencia deberá resarcir al erario público, la cantidad de \$82,899.00 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) sin que ello afecte al cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades; la cantidad referida con antelación, deberá ser resarcida a la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; en caso de no hacerlo así, se le descontará del importe que le corresponda del financiamiento público otorgado a dicho instituto político, y dicha cantidad será puesta a disposición de la referida Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior el Partido Nueva Alianza, deberá resarcir al erario público la cantidad que quedo precisada en el párrafo que antecede, asimismo se apercibe al partido político Nueva Alianza, para que en los subsecuentes ejercicios, los gastos que efectúe correspondan a las actividades y fines propios del partido político como entidad de interés público, en términos de la normatividad aplicable.

En efecto, los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas aprobado señala que cuando el ejercicio del gasto no ha sido comprobado legalmente se aplicará una sanción resarcitoria, cuando infrinjan disposiciones de nuestra legislación electoral y no rindan sus informes financieros en los términos previstos por el Código Electoral y su legislación complementaria, así como la facultad discrecional de este órgano electoral de imponer una amonestación pública, con motivo de la conducta desplegada por al Partido Político Nueva Alianza, la cual se encuentra dentro de los límites señalados en el citado precepto legal. "



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A lo anterior, sirve de sustento el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por último, este Tribunal se pronuncia respecto de la violación al precepto constitucional numeral 14 de nuestra Carta Magna, el recurrente, solo hace señalamientos genéricos y no indica fehacientemente en que pudiera causarle agravio en los hechos del presente asunto en estudio, respecto del acuerdo o resolución de fecha diecinueve de julio del año en curso, imputada a la autoridad responsable administrativa electoral. Por lo tanto, al no existir, controversia alguna al respecto, esto es de desestimarse.

3.- El partido recurrente, señala que la notificación personal hecha al partido actor, y por la cual se le hizo del conocimiento la resolución controvertida no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Electoral Local, por ende, asevera que estuvo mal practicada, al considerar que la notificación la firmó el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y se presentó a realizarla el Ingeniero Tomás Rosario Escobar, quien únicamente presentó como identificación una credencial, expedida por el órgano administrativo electoral, sin que mediara documento alguno que lo acreditará como autorizado para formular notificaciones.

Aseveraciones que a juicio de este Tribunal Colegiado son inoperantes, conforme a lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En tal sentido, por formalidades esenciales del procedimiento, deben entenderse aquéllas que hacen posible una adecuada defensa del gobernado frente a los actos de autoridad que lesionen sus derechos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas devlyn del norte, s. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

La Suprema Corte consideró que para garantizar dichas formalidades, es necesario que al procedimiento concurren los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

c) La oportunidad de alegar; y

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, la notificación como elemento necesario para la preservación del derecho de audiencia y defensa, tiene por objeto que el gobernado tenga conocimiento de los actos que se pretenden ejecutar en su perjuicio, el órgano ante el cual se está llevando la causa, los hechos que se le imputan o las obligaciones que se le reclaman; lo que le permite recabar y aportar oportunamente las pruebas con que acredite su defensa.

En efecto, con independencia del tipo de notificación de que se trate, o del acto que pretenda hacerse del conocimiento de la parte interesada, sea al inicio, durante, o al final del procedimiento, dicho acto de comunicación procesal se realiza con el fin de preservar la garantía de audiencia a favor de las partes contendientes.

Es por ello que, las actuaciones derivadas de una notificación practicada sin las formalidades exigidas por la normatividad aplicable, se encuentran viciadas y no son susceptibles de surtir efectos jurídicos en perjuicio de los sujetos vinculados a la decisión de la autoridad emisora del acto que se pretende dar a conocer.

Sin embargo, esta consecuencia, no opera de manera general, ya que existen casos en los que es insuficiente que la notificación se haya omitido o bien, que se practique en forma deficiente para acarrear la invalidez de lo actuado con posterioridad en el procedimiento de que se trate. Esto sucede cuando de las constancias de autos se advierte que el destinatario se manifestó sabedor de una resolución, ocasión



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en la cual la notificación mal practicada surtirá sus efectos tal cual si se hubiese hecho conforme a derecho.

En el particular, el partido actor, alega que la notificación por la cual se hizo de su conocimiento la resolución controvertida estuvo mal practicada, porque la firmó el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y se presentó a realizarla el Ingeniero Tomás Rosario Escobar, quien únicamente presentó como identificación una credencial, expedida a su favor por el órgano administrativo electoral, sin que mediara documento alguno que lo acreditará como autorizado para formular notificaciones.

Del análisis del propio escrito de demanda se advierte que el actor reconoce expresamente que la resolución recurrida le fue notificada personalmente el día veinte de julio del presente año, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 340 párrafo tercero, del Código Electoral Local, constituye un hecho reconocido que no admite prueba en contrario. Esto es así, puesto que en autos del presente expediente a fojas 45 y 46, obra original de la cédula de notificación personal, la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, donde se deduce que el representante legal del Partido Político Nueva Alianza recibió la notificación personal el día veinte de julio del presente año, en el domicilio ubicado en calle Citlaltepec número 39, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, no obstante que alegue que dicha notificación la recibió del Ingeniero Tomás Rosario Escobar, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, convalidando con ello su legalidad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De ahí que, con independencia de la irregularidad referida, lo relevante jurídicamente es que el partido actor tuvo conocimiento pleno de la resolución impugnada, pues de la documental pública analizada, aunado al reconocimiento evidenciado, es claro que aun y cuando la notificación realizada adoleciera de los vicios aducidos, su garantía de audiencia no fue mermada, ya que no se le dejó en estado de indefensión, pues el recurso que aquí se resuelve en tiempo y forma es una muestra evidente de ello.

En consecuencia, el actor conoció explícitamente en tiempo y forma la resolución de la que se duele, tan es así, que por ello, la controvertió oportunamente ante este Tribunal Electoral, luego entonces existe certeza jurídica que en el asunto en estudio se cumplió con la finalidad de la notificación. Por tanto, las aseveraciones tendentes a demostrar su ilegalidad, resultan inoperantes.

A lo antes señalado, sirve como criterio orientador de forma análoga, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 392691
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte TCC
Página: 406
Tesis: 564
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.

Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, **que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida** o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990.

Unanimidad de votos.

Notas:

Tesis I.4o.C.J/15, Gaceta número 26, pág. 51; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 698.

Por ejecutoria de fecha 12 de marzo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98-PL en que participó el presente criterio.

Es evidente que la autoridad responsable, al emitir la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil once, acató los principios rectores de la función electoral a que refiere el artículo 23 de la Constitución local, los cuales son imperativos capitales de rango constitucional que deben observarse en todo procedimiento electoral; por lo tanto se confirma la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil once y relativa a la aplicación de la sanción impuesta al Partido Político Nueva Alianza consistente en el reembolso de la cantidad de \$82,899.00 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

nueve pesos 00/100 M.N.) a la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 165 fracción I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 312, 338, 339, 343 fracción I, 342 y 344, del Código Estatual Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran en una parte **INATENDIBLES**, en otra **INFUNDADOS** y en una última **INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que se determinó la imposición de sanciones al Partido Político Nueva Alianza, por haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil diez.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Político Nueva Alianza y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatual Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; y, Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Xitlali Gómez Terán. CONSTE.

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

**LIC. XITLALI GOMÉZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**